

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL CIRCUITO DE MEDELLÍN.

Medellín, veintiocho de octubre de dos mil veintiuno

Radicado. 05001310301920200021400

Encontrándose el procedimiento en la oportunidad pertinente, y atendiendo a lo establecido en el artículo 372 del C.G.P., a continuación, se decretarán las pruebas, no sin antes fijar fecha para audiencia en la cual se adelantarán las etapas procesales consagradas en los artículos 372 y 373 ibídem, la cual se señala para el día **9 de diciembre de 2021 a partir de las 8:30 a.m.**, advirtiéndose a las partes las consecuencias que pueden derivarse de su inasistencia a la misma, de conformidad con el referido canon 372.

Se advierte que la diligencia se llevará a cabo de forma virtual a través del aplicativo Microsoft Teams, o en su defecto Lifesize o la herramienta que el Despacho disponga para la fecha de la misma; por tanto se insta a los apoderados para que, a más tardar dentro de los **tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto**, se sirvan confirmar sus correos electrónicos, y suministrar los de las partes, testigos y demás personas que participarán en la mencionada audiencia, para efectos de efectuar la invitación a la reunión.

Igualmente, se previene a todos los asistentes para que al momento de la audiencia se aseguren de contar con equipo idóneo y conexión a internet, con el fin de facilitar el adecuado desarrollo de esta.

Se pone de presente que se hará uso de las propuestas sobre dirección gerencial del proceso, tales como el plan del caso, figura sobre la cual se establece la división de audiencias, propósito de estas y consecuencia del incumplimiento de las partes.

Lo anterior, con el fin de fijar el *iter* procesal correspondiente para la resolución del caso, en aras de un desarrollo propicio del mismo compaginado con el principio de concentración y con el objetivo de desarrollar de manera adecuada y pedagógica el sistema de oralidad.

Para los efectos señalados en el **parágrafo único del referido artículo**, en materia de **solicitudes probatorias**, se dispone desde ya lo siguiente:

I. Pruebas solicitadas por la parte demandante

1. Documental (Archivos 03 Fls. 11 y ss. y Cfr. Archivo 08 Fls. 11 y ss.): Al momento de decidir se apreciarán en su valor legal probatorio los documentos anexos al escrito de demanda.

2. Dictamen pericial (Cfr. Archivo 08 Fl. 13). Se **niega** la presente prueba, en consideración a que se observa que el dictamen de pérdida de capacidad laboral elaborado por la **Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia** (Cfr. Archivo 116 y ss.) fue emitido por petición del **Fiscal 5º Local de Itagüí-Antioquia**, con ocasión de la investigación penal que actualmente adelanta la **Fiscalía General de la Nación**, por

cuenta de la querrela que la demandante propuso en contra del demandado **José Hernando Rojas Zapata** (Cfr. Hecho 5° Demanda – Fls. 5 Archivo 08 y Fls. 39 y ss. Archivo 03); y de acuerdo con el contenido del parágrafo único del artículo 54 del Decreto 1352 de 2013 – “*Por el cual se reglamenta la organización y funcionamiento de las Juntas de Calificación de Invalidez, y se dictan otras disposiciones*”—, **“...Los dictámenes emitidos en las actuaciones como perito no tienen validez ante procesos diferentes para los que fue requerido y se debe dejar claramente en el dictamen el objeto para el cual fue solicitado”**.

En ese contexto, la prueba pericial aportada deviene improcedente en atención a la disposición normativa trasunta. Considerar el decreto de la pericia adosada conduciría a contrariar la norma aludida y por ello es que su aducción como medio suasorio habrá de ser denegada; siendo preciso hacer ver que la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en sede de tutela, ya ha tenido ocasión para examinar la disposición normativa en cita de cara a la negación de la prueba pericial, tal y como acontece en esta ocasión (Cfr. Sentencia STC8427-2021 M.P. Luis Alonso Rico Puerta).

Lo expuesto, sin perjuicio de que el Despacho, de estimarlo procedente, efectúe las directrices del caso en virtud del contenido del artículo 169 del Código General del Proceso.

3. Exhibición de documentos (Archivo 08 Fl.13): se deniega la presente prueba, toda vez que la aseguradora **Compañía Mundial de Seguros S.A.** aporta en su contestación al llamamiento en garantía la correspondiente póliza de seguro que amparaba al vehículo de placas **SMV385**; así como el clausulado específico del contrato de seguro. Sumado a esto, lo concerniente a la solicitud de seguro no resulta trascendental para el asunto bajo estudio; siendo suficiente lo aportado por la aseguradora para la valoración de la vigencia del contrato de seguro, así como sus coberturas.

3. Interrogatorio de parte (Cfr. Archivo 08 Fl. 17). Se decreta dicha prueba, y en consecuencia, se previene al representante legal de la sociedad demandada **Compañía Mundial de Seguros S.A.**, Dr. Juan Enrique Bustamante Molina, o quien haga sus veces; al representante legal de la demandada **Empresa de Taxis Belén S.A.S.**, Dr. Santiago Jaramillo Vallejo, o quien haga sus veces; al demandado **Juan Pablo Montoya Paz**; y al demandado **José Hernando Rojas Zapata**, para que se conecten a la diligencia fijada para el día **9 de diciembre de 2021**, a partir de las 8:30 am.

4. Testimoniales. Se decreta dicha prueba, y en consecuencia, se ordena a la parte demandante citar a **María Norelis Bejarano**; **María del Carmen Blandón Cano**; y **Luis Fernando Rivas Bedoya**, para la diligencia que se adelantará el día **9 de diciembre de 2021**, advirtiéndose su disponibilidad desde las 9:00 am.

II. Pruebas solicitadas por la demandada Empresa Taxis de Belén S.A.S. (cfr. Archivo 31 Fls. 16 y ss. Cdno ppal.)

1. Interrogatorio de parte. Se decreta dicha prueba, y en consecuencia, se previene a la demandante **María Carlina Ibarguen Palacios**, para que se conecte a la diligencia fijada para el día **9 de diciembre de 2021**, a partir de las 8:30 am.

2. Documental. Al momento de decidir se apreciarán en su valor legal probatorio los documentos anexos a la contestación de la demanda.

3. Comparecencia de perito. En cuanto a este medio de prueba se remite a lo indicado en el numeral segundo del acápite de pruebas solicitadas por la parte actora.

4. Contrainterrogatorio de testigos. Se pone de presente que lo señalado hace parte de la misma dinámica de la audiencia respecto de los testigos; sin que sea necesario que se realice una solicitud al respecto.

III. Pruebas solicitadas por la Empresa Taxis de Belén S.A.S. como llamante en garantía de Juan Pablo Montoya Paz (Cfr. Archivo 01 Cdno3).

1. Interrogatorio de parte (Cfr. Fls. 6 y ss. Archivo 12). Se decreta dicha prueba en los mismos términos concedidos en el numeral tercero de las pruebas solicitadas por la parte demandante, en cuanto al llamado en garantía **Juan Pablo Montoya Paz**.

2. Documental. Al momento de decidir se apreciarán en su valor legal probatorio los documentos anexos al escrito de llamamiento en garantía.

IV. Pruebas solicitadas por la Empresa Taxis de Belén S.A.S. como llamante en garantía de la Compañía Mundial de Seguros S.A. (Cfr. Archivo 01 Cdno4).

1. Documental. Al momento de decidir se apreciarán en su valor legal probatorio los documentos anexos al llamamiento en garantía formulado.

2. Exhibición de documentos. No se accede a esta probanza en los mismos términos indicados en el numeral tercero del acápite de pruebas de la parte demandante. Téngase en cuenta que la póliza indicada aparece ya consignada en el expediente (Cfr. Archivo 04 Llamamiento en Garantía Cdno 4 Fl. 7 y ss.).

V. Pruebas solicitadas por la aseguradora Compañía Mundial de Seguros S.A. como llamada en garantía (Cfr. Archivo 04 del Cdno4).

1. Documental (Cfr. Archivo 04 Cdno4). Al momento de decidir se apreciarán en su valor legal probatorio los documentos anexos a la contestación al llamamiento en garantía.

2. Interrogatorio de parte. Se decreta dicha prueba en los mismos términos del numeral tercero de las pruebas decretadas en favor de la parte demandante.

Se advierte que el Despacho podrá limitar la recepción de testimonios cuando encuentre esclarecidos los hechos materia de prueba, de acuerdo con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 212 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE
ÁLVARO ORDÓÑEZ GUZMÁN
JUEZ
6

Firmado Por:

Alvaro Eduardo Ordoñez Guzman
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 019
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d24eddb25e24b7b8e66830a13da01fb85a3b1b966c50ca1a949109afd4eea4c**
Documento generado en 28/10/2021 02:07:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>